



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-288
12/04/2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ contra la Resolución No. CSJTOR23-68 del 22 de febrero de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00019 00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-68 del 22 de febrero de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2023-00019-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“Artículo 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Marco Tulio Góngora Martínez, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor MARCO TULLIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

***ARTÍCULO 3°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.*

***ARTÍCULO 4°. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada a la señora Luz Amparo Manrique Rodríguez el día 7 de marzo de 2023, mediante oficio CSJTOOP23-540, al correo electrónico Luz.amparo.manrique@hotmail.com

Que el día 17 de marzo de 2023, se recibió escrito de la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ, en donde manifiesta inconformismo frente a lo decidido mediante Resolución No. CSJTOR23-68 del 22 de febrero de 2023, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial

Administrativa No. 73001-11- 02-002- 2023-00019-00.

ARGUMENTOS

La recurrente hace reparo al acto administrativo que se impugna, por el hecho de no haberse tenido en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia por cuanto se ha mencionado por esta, que el tener dos diligencias en la misma fecha y hora, no es causal válida para solicitar el aplazamiento o no asistir a una de ellas desconociendo así la jurisprudencia (Sentencia STC-104902019).

Señala además la recurrente, que no es justificable en su entender, la decisión del señor juez, ya que tenía que cumplir un imperativo conforme a la jurisprudencia y la ley procesal, por lo que debe responder por su descuido reiterativo de actuar oportuno, más cuando la buena fe no es suficiente para desconocer un precedente jurisprudencial, ya que no se trataba si el abogado o no informaba con la verdad, al mencionar que tenía otras fechas y audiencias, sino que no se podía aplazar la audiencia pendiente, esto teniendo en cuenta que las excusas fueron presentadas en víspera de la práctica de las audiencias, siendo esto ofensivo para la quejosa, ya que ha estado dispuesta para cumplir con las citaciones y fechas señaladas, sin que esto fuera igualitario.

Finaliza señalando la recurrente, que no siente que sus derechos estén siendo protegidos con la decisión adoptada por esta judicatura, pues está pidiendo que se vigile el trámite procesal para que no se presenten más demoras; dejando con la decisión tomada, abierta la puerta a más retrasos, llegando al punto que a la fecha de presentación del recurso, no se ha aprobado la partición; teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue presentado sin que obtuviera objeciones, llevando así a varios meses de omisión judicial por parte del despacho endilgado, solicitando así la revocatoria de la decisión y se ordene como consecuencia, la apertura de la vigilancia solicitada.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-68 del 22 de febrero de 2023, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001- 11-02-002- 2023-00019-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito, o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-907 del día 21 de marzo de 2023, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, al Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace la

recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, el Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, informa que la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso liquidatorio, estaba condicionado a lo que se decidiera sobre el inventario adicional presentado por el señor Pablo Emilio Pérez Gómez, el cual fue objetado por el apoderado de la recurrente, y después de un debate probatorio, se decidió por auto del 24 de febrero último.

Así mismo informa el funcionario judicial, que frente a la observancia de la recurrente, el juzgado se había pronunciado por auto del 2 de febrero de 2021, donde se indicó que la aprobación del trabajo estaba supeditado a lo que se resolviera sobre la inclusión de los pasivos correspondientes a los bienes que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, en aras a precisar, que estos bienes de la partición, debían ser destinados para el pago de las acreencias que resultaran a cargo de la sociedad conyugal, como está establecido en el artículo 508 del C. G. del P.; auto que fue recurrido por reposición y apelación, y resueltos negativamente en proveído de data 14 de abril de 2021.

Finalmente señala el funcionario judicial, que el proceso se encuentra actualmente al despacho para resolver sobre la aprobación de la partición mencionada, de acuerdo a la solicitud del apoderado de la parte demandante y recurrente en el presente caso, el cual ingresó el día 1 de marzo, contándose así por el despacho con 40 días para emitir la sentencia de acuerdo a los artículos 120 y 509, numeral 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por la recurrente, se reitera que, tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, por las siguientes razones:

En Primer lugar: Porque de acuerdo con la manifestación hecha por la recurrente respecto del aplazamiento injustificado de la audiencia específicamente, y según su dicho, el juez *“tenía que cumplir un imperativo conforme a la jurisprudencia y la ley procesal por lo que debe responder por su descuido reiterativo de actuar oportuno, más cuando la buena fe no es suficiente para desconocer un precedente jurisprudencial...”* en este punto se debe decir, que las determinaciones y decisiones adoptadas hasta el momento y las que hacía el futuro adopte el operador judicial, se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el Artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y Artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

En síntesis debemos señalar, que al Consejo Seccional de la Judicatura, no le corresponde a través de la vigilancia judicial, hacer juicios de valor, frente al acervo probatorio que tiene en cuenta el Juez, para aplazar o no una audiencia, o para determinar si un funcionario judicial está o no desconociendo la jurisprudencia, y mucho menos de fungir como una instancia judicial donde puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia para resolver cuestiones eminentemente de naturaleza jurídica, máxime que en el ordenamiento jurídico colombiano, existen diferentes mecanismos de defensa para hacer valer los derechos y defender los intereses que le asisten a las partes en un litigio.

Por otra parte, es pertinente señalar, que el alcance del mecanismo de la vigilancia judicial, no puede confundirse con la potestad disciplinaria en cabeza de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues la vigilancia judicial propende por la oportunidad y eficacia en la administración de justicia, y en la búsqueda de la materialización del principio de celeridad que rige la administración de justicia, para alcanzar las finalidades instituidas en el artículo 228 de la Constitución Política, en aras del mejoramiento del servicio y la satisfacción de los usuarios.

En Segundo lugar: Respecto de la aprobación del trabajo de partición, y de acuerdo a lo informado por el Doctor MARCO TULLIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, este trabajo se encontraba condicionado, a lo que se decidiera sobre el inventario adicional, presentado por el señor Pablo Emilio Pérez Gómez, y que fuera objetado por el apoderado de la quejosa, el cual, después de un amplio y controvertido debate probatorio, se decidió mediante auto del 24 de febrero último, encontrándose al despacho para resolver sobre la aprobación de la partición mencionada, a solicitud del apoderado de la demandada; ingresando al despacho el 1º de marzo de 2023, para lo cual, el despacho vigilado cuenta con el término de cuarenta (40) días, por tratarse de una sentencia (Arts. 509-2 y 120 C.G.P)

Así las cosas, analizados los argumentos base del recurso de reposición, y la respuesta dada por el despacho judicial vigilado, se evidencia, que las actuaciones judiciales se han surtido en tiempos procesales razonables, y en este caso en particular, el Señor Juez ha manifestado que, el asunto se encuentra al despacho para resolver sobre la aprobación de la partición, por lo tanto observa esta judicatura, que no se configura una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, reiterándose, que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial administrativa, es la mora judicial; y contrario sensu, el despacho judicial vigilado se encuentra en término para adoptar la decisión que en derecho corresponde, lo que conduce a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. CSJTOR23-68 del 22 de febrero de 2023, y en consecuencia no reponer la misma.

Por último, se debe reiterar a la recurrente, que la Vigilancia Judicial Administrativa, es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de

plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. CSJTOR23-68 del 22 de febrero de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - NO REPONER la Resolución No. CSJTOR23-68 del 22 de febrero de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3º. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00019-00.

ARTICULO 4º.- Comunicar esta decisión al Doctor MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, a la señora LUZ AMPARO MANRIQUE RODRÍGUEZ en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
TRUJILLO**

Magistrada

ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS

Magistrado